INFORME

HECHO

EN LOS ESTRADOS DE LA EXMA. PRIMERA SALA DEL

SUPERIOR TRIBUNAL

DEL

DISTRITO FEDERAL,

Por el Lic. Eulalio Maria Ortega,

Defensor de los Sres. Licenciados

D. MANUEL PIÑA Y CUEVAS

—Y—

D. TEOFILO MARIN,

EN EL ARTICULO

SOBRE DECLINATORIA DE JURISDICCION DE LA CAUSA QUE SE LES INSTRUYE POR HABER SIDO SECRETARIOS DEL DESPACHO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTABLECIDAS EN 1858 Y 1859.

MEXICO.

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma núm. 4.

1861.

Exmo. Señor:

Por los Sres. Licenciados D. Manuel Piña y Cuevas y D. Teófilo Marin, suplico á V. E. se sirva revocar el auto del juzgado de Distrito de 6 del corriente, en que se declaró competente para conocer de las causas que se instruyen á dichos señores, sirviéndose V. E. por el contrario declarar que no lo es, por no haber ley en que pueda fundarse su jurisdiccion; y mandar asimismo sobreseer en dichas causas.

Despues de las brillantes defensas que ha oido V. E. hechas por las personas mas hábiles en la profesion de abogado, podria parecer en mí un rasgo de orgullo imperdonable el atreverme á hablar de los mismos puntos de que se han ocupado. Y de facto lo seria, si la defensa que tengo que hacer fuera de mi parte un acto enteramente libre, y no como es el sim-

ple cumplimiento de un estricto deber. Honrado con la confianza de los Sres. Piña y Marin para que los defienda, debo exponer lo que á mi pobre capacidad ocurra en su defensa, aun cuando parezcan haber agotado la materia abogados mas distinguidos que V. E. ha escuchado. Afortunadamente lo que ellos han dicho favorece igualmente á mis clientes, y la causa de estos es de tal manera buena que por sí misma se defiende. No necesita en su apoyo sino exponer claramente los hechos, recordar los términos mas precisos de las leyes que deben tenerse presentes para decidirla, y algunos principios obvios y elementales de los derechos privado y público.

Cuando se publicó la Constitucion de 1857 fué generalmente mal recibida. Una parte de la poblacion la reprobaba por sus reformas en materias eclesiásticas, y otra por su parte política, estimando que la autoridad pública no quedaba con las facultades necesarias para llenar los objetos de su institucion, ni para vencer la revolucion que ya existia, y que se preveia fácilmente que habia de tomar mayor cuerpo con las reformas eclesiásticas decretadas. Ese estado del espíritu público notorio é indisputable, dió ocasion al primero de los planes de Tacubaya, el de Diciembre de 1857, que fué el movimiento que desconoció á la Constitucion é impidió su observancia en una parte considerable de la república. El segundo plan de Tacubaya, el de Enero de 1858, no hizo ya otra cosa que desconocer la persona del Sr. D. Ignacio Comonfort, que era el caudillo que se habia nombrado en el primer movimiento. La observancia, pues, de la Constitucion de 1857 cesó en la capital de la república, y en lo demas del país á que se propagó el movimiento iniciado en Tacubaya, en virtud del primer plan de ese nombre de Diciembre de 1857, que fué el que desconoció dicho Código fundamental, y no en virtud del segundo de Enero de 1858, que no tuvo otro carácter que el de un desconocimiento puramente personal al Sr. Comonfort. En la administracion que se estableció á consecuencia de ese segundo plan, no luego que él triunfó en esta capital, sino al cuarto mes del movimiento, y cuando se habia propagado á una parte muy considerable de la república, desempeñó las funciones de ministro de hacienda una de las personas de cuya defensa estoy encargado, el Sr. D. Manuel Piña y Cuevas. Segun él mismo ha tenido el honor de hacerlo notar á V. E. fué llamado á desempeñar esas funciones por sus conocimientos especiales en el ramo, en su calidad de antiguo empleado de él, cuando el régimen establecido á consecuencia del plan de Tacubaya habia sido reconocido en la mayor parte de la república, y cuando el gobierno constitucional á cuya cabeza se hallaba el Exmo. Sr. Presidente sustituto, que se habia establecido primero en Guanajuato y que se habia retirado de allí á Guadalajara, habia sido disuelto á consecuencia de los sucesos de la guerra en la última de esas ciudades, habiendo tenido el Sr. Juarez que embarcarse en Colima para el extranjero. Cuando el Sr. Piña entró al ministerio, el gefe del gobierno constitucional no existia en la república, se hallaba ó en alta mar á bordo de un buque, ó en tierra extranjera.

Posteriormente en Diciembre de 1858 se verificó en esta capital otro movimiento revolucionario, conocido vulgarmente con el nombre de plan de Navidad, que tampoco causó la inobservancia de la Constitucion de 1857, pues esto se habia verificado desde un año ántes, y que tambien no tuvo otro carácter que el de un movimiento personal dirigido á separar de la direccion de los negocios públicos al Sr. D. Félix Zuloaga. A consecuencia de ese movimiento se estableció una nueva administracion, en la que fué secretario del despacho la otra de las personas que yo defiendo, el Sr. D. Teófilo Marin. Ya que no se halla presente, debo manifestar á V. E. en virtud de las expresas instrucciones que sobre ese punto me ha dado, que no tuvo, no ya participio, pero ni aun siquiera conocimiento anterior de la providencia que se dictó para la ocupacion de los fondos de la deuda inglesa, que verificado ese suceso por la publicidad de él llegó á su noticia, pues no se dió conocimiento de tal providencia al gabinete, y solo continuó formando parte de él, lo mismo que otras personas de la misma administracion, con el objeto de procurar recursos para la reposicion de los fondos que por disposicion exclusivamente militar se habian ocupado. La determinacion de estos hechos de notoriedad pública unos, de fácil prueba otros, manifiesta que ni el Sr. Piña, ni el Sr. Marin, figuraron en un gobierno emanado de la rebelion que destruyó la Constitucion de 1857, sino que desempeñaron las funciones de secretarios del despacho en administraciones que se establecieron á consecuencia de móvimientos revolucionarios dirigidos no á destruir la Constitucion, lo que ya estaba hecho de antemano, sino á separar de la direccion de los negocios públicos á los Sres. Comonfort ó Zuloaga. Establecidos con exactitud los antecedentes de hecho del negocio, pasemos ya á examinar el punto de derecho, el de la jurisdiccion del juzgado de Distrito.

¿Cuál es el fundamento en que ella se apoya? El único que se alega es la ley de 6 de Diciembre de 1856, relativa á delitos contra la nacion, contra la paz y el órden público. Pero esta ley despues de publicada la Constitucion de 1857, no está ni puede estar vigente. Aquel código la deroga, ya porque ella contiene disposiciones incompatibles con el sistema federal, ya porque sus procedimientos y sus penas están en contradiccion con expresas disposiciones del mismo Código, ya finalmente, porque el artículo último de él manda que los delitos á que me voy refiriendo se castiguen con arreglo á una ley que no es la de 6 de Diciembre de 1856.

El artículo 40 de la Constitucion proclama que por voluntad del pueblo mexicano, él se constituye en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y la seccion 10.ª de la ley de 6 de Diciembre de 1856 califica entre los delitos contra la nacion, el acto de arrogarse el poder de los Estados, distritos, partidos y municipalidades, le impone penas en el artículo 52, sujeta el conocimiento de ese delito á los jueces de Distrito, y establece en los artículos del 4.° al 38 los procedimientos con arreglo á los cuales deben sustanciarse

esas causas. Pues todo esto es incompatible con el sistema federal é inconciliable con la libertad y soberanía de los Estados, pues uno y otro no son sino nombres vanos, si el poder general puede determinar los actos que constituyen delitos locales, como lo es el indicado, imponerles pena, designar el juez que ha de conocer de ellos y los procedimientos que ha de observar en la sustanciacion de las causas. El artículo 7.° de la misma ley de 6 de Diciembre de 1856, manda que los jueces letrados de los Estados practiquen las primeras diligencias en los delitos á que ella se refiere, cometidos en los lugares en que no reside juez de Distrito. Igualmente es incompatible con el sistema federal y con la libertad y soberanía de los Estados, el que funcionarios de estos, como son sus jueces, reciban comisiones del poder federal.

El artículo 13 de la Constitucion proclama como uno de los derechos del hombre, el que en la República mexicana nadie pueda ser juzgado por leyes privativas, y la de 6 de Diciembre de 1856, ley de circunstancias, dada en los momentos mismos de la lucha, en ódio de determinados delitos, por un partido que estaba en el poder con el objeto de exterminar al que se lo disputaba, que establece una penalidad tan severa, que impone penas infamantes á actos que la estimacion pública de nuestra sociedad no hace incurrir en infamia, que establece en los procedimientos términos tan angustiados, que hacen imposible toda defensa real y seria, que priva á los acusados de garantías que no se niegan á los delincuentes mas odiosos y miserables del órden comun, es una disposicion marcada con todos los caractéres necesarios para calificar una ley de privativa y excepcional. En consecuencia, ella que pudo estar vigente bajo el régimen discrecional de que era gefe el Sr. Comonfort, quedó derogada en el momento en que publicada la Constitucion declaró ésta que nadie podia ser juzgado por leyes privativas.

El artículo 23 de la misma Constitucion declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y el 6.° y 42 de la de 6 de Diciembre de 1856 la imponen á delitos de esa clase y no militares, á saber, á la reincidencia de los paisanos en hacer armas contra el supremo gobierno, al acto de solo amagar con armas al supremo gefe de la nacion sin llegar á herirlo. Aquel artículo constitucional, el 23, que contiene la abolicion de la pena de muerte en delitos políticos, no solo deroga los artículos 6.° y 42 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que imponen esa pena abolida para delitos políticos á algunos de esa clase, sino que la misma disposicion constitucional trae consigo por una consecuencia inevitable la derogacion de toda la parte penal de la referida ley, á saber, de todos los artículos comprendidos desde el 39 hasta el 45. En ellos el autor de la ley estableció una escala gradual de penas proporcionada á la diversa estimacion que hizo de la criminalidad de cada uno de los hechos que previó, y por lo mismo, abolida la pena de muerte en ciertos grados de esa escala, teniendo en consecuencia que sustituirse en esos grados con un castigo ménos grave que el capital, desaparece toda la graduacion de penas que buscó el le-

gislador y es necesario sustituirla con otra que guarde la debida proporcion entre los otros hechos previstos y los grados en que ántes debia aplicarse la pena de muerte, hoy prohibida por el código fundamental.

Pero por último, la ley de 6 de Diciembre de 1856 está derogada en todas sus partes, no solo en los artículos opuestos al sistema federal, no solo en la parte de procedimientos privativos que establece, no solo en su severa parte penal, hoy desquiciada por la abolicion constitucional de la pena de muerte para delitos políticos; sino en todas y cada una de sus disposiciones por el art. 128 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857. Este artículo previene, que si por un trastorno público se establece un gobierno contrario á los principios del Código fundamental, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á la Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta. Este es el artículo en virtud del cual se pretende proceder contra los Sres. Piña y Cuevas y Marin. Su disposicion no les alcanza, porque no figuraron en el gobierno emanado de la rebelion que causó la interrupcion de la observancia de la Constitucion, sino en gobiernos emanados de otros movimientos revolucionarios, dirigidos á separar de la direccion de los negocios públicos á los Sres. Comonfort y Zuloaga. Pero aun cuando se hallaran comprendidos en dicho artículo, él es la disposicion mas decisiva que puede presentarse para probar que no

pueden ser juzgados por la ley de 6 de Diciembre de 1856, de manera que el juzgado de Distrito con intentar arreglar sus procedimientos simultáneamente á dicho art. 128 de la Constitucion y á la ley de 6 de Diciembre de 1856, ha acometido la inasequible empresa de tomar por regla de conducta dos disposiciones legislativas que recíprocamente se excluyen. Dicho artículo constitucional previene que las personas á que se refiere sean juzgadas con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido. Ley expedida en virtud de una Constitucion, es una ley dada despues de esta, por el poder á quien ella confia la autoridad de dar leyes, no opuesta al sistema de gobierno que ella establece, ni contraria á las disposiciones de la misma Constitucion, ya en materia de procedimientos, ya en materia de penas. Por lo mismo, la ley de 6 de Diciembre de 1856 que se expidió en el año anterior al en que se promulgó la Constitucion, que se dictó por un poder como el del Sr. Comonfort investido de facultades discrecionales y no por el legislativo constitucional, que está en oposicion con el régimen federal y con las prevenciones del Código fundamental que prohiben las leyes privativas y proscriben la pena de muerte en delitos políticos, no es de las leyes expedidas en virtud de la Constitucion con arreglo á las cuales deben ser juzgadas las personas que hayan figurado en el gobierno emanado de una rebelion. En consecuencia, no pudiéndose estimar vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856 en virtud de las consideraciones que dejo indicadas, la jurisdiccion del juz-

gado de Distrito, ó su facultad para conocer de la presente causa, no existe por falta absoluta de ley que se la otorgue. La jurisdiccion, y sobre todo la de tribunales federales, no puede fundarse sino en ley expresa que la conceda.

Pero dice el Sr. Promotor en su respuesta fiscal de 5 del presente. "Los jurisconsultos no admiten mas que dos maneras de abrogar ó derogar las leyes; la expresa ó la tácita, y así probando que ninguna de ellas ha tenido lugar respecto de la ley de 6 de Diciembre se habrá dicho lo que basta para destruir las reflexiones anteriores.—Está fuera de duda que no hay en el art. 128 una sola palabra que declare sin vigor la ley citada: esto supuesto no ha sido derogada expresamente, y ahora veremos como los raciocinios que se aducen para inferir la derogacion tácita, se oponen á los principios de jurisprudencia y filosofía. La Constitucion al decir que se juzgará á los trastornadores de los principios que ella sanciona, ha manifestado la conveniencia de dar una ley nueva sobre esos delitos que fuera sin duda mejor que la vigente; pero no ha podido ser de ninguna manera su intencion que miéntras esta nueva ley no se expida la antigua no tenga fuerza alguna." Estoy enteramente conforme en los principios á que se refiere S. S. con respecto á derogacion de las leyes. De facto ellas no pueden ser derogadas sino expresa ó tácitamente; y el art. 128 de la Constitucion no contiene una derogacion expresa de la ley á que me voy refiriendo, pues no dice se deroga la ley de 6 de Diciembre de 1856. Pero tan cierto como lo es que aquel artículo no contiene una dero-

gacion expresa de esta ley, tan cierto así es tambien que ese artículo contiene una derogacion tácita pero indudable de la misma ley. Una disposicion legislativa es tácitamente derogatoria de otra cuando contiene una prevencion cuya aplicacion es incompatible con la prevenida en esa ley diversa. Pues bien, el art. 128 de la Constitucion contiene una disposicion que no se puede cumplir y aplicar sin hacer completamente á un lado la ley de 6 de Diciembre de 1856. Dicho artículo constitucional manda que las personas á que se refiere sean juzgadas con arreglo á las leyes que se hubieren expedido en virtud de la misma Constitucion, es decir, leyes dadas despues de ese Código fundamental, leyes formadas por el poder legislativo que establece, leyes no contrarias al sistema federal, ni atentatorias á la libertad y soberanía de los Estados, leyes no privativas y que tampoco impongan pena de muerte á delitos políticos, y nada de esto puede cumplirse, ni aplicarse si el juicio se arregla á la ley de 6 de Diciembre de 1856, anterior á la Constitucion, dictada por un poder discrecional y no por el soberano congreso, que legisla sobre negocios interiores de los Estados y que dispone de los funcionarios de estos como si fueran suyos, privativa en sus procedimientos y en sus penas y que impone á delitos políticos la pena de muerte abolida para ellos por la Constitucion.

El art. 128 no contiene la simple manifestacion de la conveniencia que habria habido de dar una nueva ley, pues no es una obra doctrinal destinada á la enseñanza de la juventud, sino que contiene un precep-